

Viedma, 20 de abril de 2026.

VISTO: la intimación cursada mediante Sent. Int. nro: 2026-I-11 en los presentes autos caratulados "**CARABAJAL, NORMA INÉS S/ SUCESIÓN INTESTADA**", en trámite por Expte. N° SA-00290-C-2024, y

CONSIDERANDO:

I) Que, conforme surge de la referida sentencia, frente al recurso arancelario articulado por el Dr. Corvalán esgrimiendo actuar por la actora, se requirió la pertinente ratificación de aquellos a los que viene asistiendo.

II) Que, de las constancias de la causa, se desprende que el recurrente fue notificado al encontrarse debidamente vinculado a este trámite, y ha dejado vencer el plazo otorgado sin dar cumplimiento a lo exigido, según certificación de Secretaría de fecha 05/03/2026.

III) Que, en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento en su ocasión dispuesto.

Por ello, conformada que se encuentra en la ocasión la mayoría (conf. arts. 45°, 38° y cc. de la LOPJ - Ley 5731), en los términos del art. 143° del CPCC, el

TRIBUNAL RESUELVE:

I.- Hacer efectivo el apercibimiento dirigido al doctor Edgardo Corvalán atento la falta de acreditación de personería respecto a su actuación por la parte actora (Sres. Guillermo JARA, Ana Elizabet JARA, Erika Marisa JARA, Matías Exequiel JARA y Mauricio Ricardo JARA), y decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación del día 4 de agosto de 2025.

II.- Dar, en consecuencia, por decaído el recurso de apelación formulado en asistencia de los nombrados.

III.- No imponer costas, atento no mediar actividad útil a valorar al respecto (art. 62, seg. sup. CPCC).

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y c.c. del CPCC. Cumplido bajen.-

GUSTAVO JAVIER BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.